



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 04/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 29 de enero de 2009, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la:

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR “TELFÓNICA MÓVILES ESPAÑA SAU” CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2008 (DT 2008/999) POR LA QUE SE RESUELVE NO ASIGNAR A DICHA ENTIDAD EL BLOQUE DE NÚMEROS SOLICITADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO MÓVIL DISPONIBLE AL PÚBLICO.**

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Telefónica Móviles España SAU (en adelante TME) contra la Resolución de 2 de octubre de 2008 recaída en el expediente DT 2008/999, por la que se acuerda no asignar a TME el bloque de números solicitado para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en su sesión número 04/09, del día 29 de enero ha adoptado la siguiente Resolución (AJ 2008/1931):

### HECHOS

#### **PRIMERO.- Solicitud de asignación de numeración por parte de TME.**

Con fecha 13 de mayo de 2008, se registró en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) escrito de Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante, TME) solicitando la asignación de un bloque de números para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público (en adelante, STMDP), abriéndose expediente a raíz de dicha solicitud.

Con fecha 11 de julio de 2008 esta Comisión procedió a comunicar a TME la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva, incluyendo un Informe Técnico elaborado por los Servicios de la Comisión.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Con fecha 5 de agosto de 2008, se registró en esta Comisión escrito de TME, formulando alegaciones al trámite de audiencia.

### **SEGUNDO.- Resolución de fecha 2 de octubre de 2008 (DT 2008/999).**

Mediante Resolución de fecha 2 de octubre de 2008 (DT 2008/999) se resolvió la solicitud presentada por TME, adoptando el Consejo de esta Comisión el siguiente acuerdo:

*“Única.- No asignar a TME el bloque de un millón de números solicitado para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público.*

La citada resolución fue notificada a TME el día 13 de octubre de 2008.

### **TERCERO.- Recurso de reposición interpuesto por TME.**

Con fecha 17 de noviembre de 2008 tuvo entrada en el registro general de esta Comisión escrito de TME de fecha 12 de octubre de 2008, remitido anteriormente por correo administrativo en la última de las fechas mencionadas, por el que interpone recurso de reposición contra la resolución de 2 de octubre de 2008.

El recurso interpuesto por TME se fundamenta en los siguientes argumentos básicos:

- La existencia de diferencias importantes entre los datos sobre los que se ha basado esta Comisión para denegar la solicitud de numeración de TME y los que responden a la realidad de líneas activas, diferencias que se fundamentan en:
  - La diferente forma de cómputo de las líneas activas en prepago.
  - La no especificación, dentro de las líneas activas, de si han sido tenidas en cuenta las exportaciones por portabilidad.
  - La falta de indicación de la inclusión o no de las líneas adicionales de datos/fax/multisim, líneas que ocupan también recursos públicos de numeración y que deben ser sumadas.
  - El uso por parte de esta Comisión de datos extraídos el día 17 de enero de 2008 y no mayo de 2008.
- Esta Comisión, con base a los principios de transparencia y seguridad jurídica, debería especificar la información sobre el umbral mínimo de volumen de numeración disponible a partir del cual se considera adecuada la asignación de nuevos rangos de numeración.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- La Resolución recurrida confunde las previsiones de activación con las previsiones de numeración.
- Resulta imposible cuadrar las previsiones de activaciones de TME con las activaciones reales, cuando dichas previsiones se basan en un informe de esta Comisión en el que el parque activo en prepago se considera teniendo un criterio que no responde a la realidad del mercado. Para poder comparar datos deben tenerse en cuenta los mismos escenarios.

Al amparo de lo anterior, TME solicita en su recurso:

- Que tenga por interpuesto en tiempo y forma dicho recurso contra la Resolución de 2 de octubre de 2008.
- Que resuelva asignar la numeración solicitada por TME.

### **Cuarto.- Escrito de alegaciones presentado por TME.**

El día 16 de diciembre de 2008 tuvo entrada en el registro general de esta Comisión un escrito de alegaciones presentado por TME fechado el día 12 de diciembre de 2008 y remitido por correo administrativo en esa última fecha. En dicho escrito, además de realizarse un resumen de las cuestiones generales que según el operador han motivado la interposición del recurso de reposición, se efectúan una serie de manifestaciones que, en síntesis, son las siguientes:

- La información aportada por TESAU para cumplimentar los requerimientos efectuados por esta Comisión es la correspondiente al *parque de clientes* del operador y calculada según los criterios específicamente marcados por la Dirección de Estudios de esta Comisión, no correspondiéndose con el concepto de *numeración asignada a cliente* de TME, cuyos datos aportó la operadora en el seno del expediente DT 2008/999 y que constituye la información relevante para valorar la necesidad de asignación de nueva numeración. Entre ambos datos se producen desfases tanto respecto a las líneas prepago como a las de contrato y también con relación a la portabilidad de la numeración.
- Lo anterior supone que esta Comisión parte de una determinada cantidad de números libres asignados a TME cuando en realidad los mismos no tienen dicha naturaleza. Esta Comisión, a juicio de la recurrente, no debería utilizar los datos del parque de clientes como base para valorar las solicitudes de asignación de numeración de los operadores móviles en general y de TME en particular.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Los datos facilitados por TME en el expediente de solicitud de numeración son los que responden a la realidad de la situación de la numeración asignada a sus clientes, conforme a las condiciones particulares de uso.
- Las diferencias entre los datos sobre los que se ha basado esta Comisión para denegar la solicitud de numeración de TME y los que se corresponden a la realidad de líneas activas, son tan relevantes que hacen que el análisis realizado en la resolución impugnada incurra en errores trascendentales sobre los que se basa la denegación de la solicitud de numeración móvil.
- Para evaluar el volumen total de numeración utilizada por TME no es posible excluir determinadas partidas, como la numeración de uso interno, la numeración en proceso de baja y la numeración en canal ya que dichas partidas constituyen también numeración realmente utilizada y que no puede considerarse como libre.
- Del análisis de la evolución previsible de la numeración asignada actualmente a TME se desprende que, de no disponer de una nueva numeración asignada, a partir del mes de junio se agotaría la numeración consecutiva, poniendo en riesgo la venta de servicios a empresas. Considerando que en campañas comerciales se adelanta la inyección al canal un mes respecto a la previsión de activaciones, a partir de agosto se dispondría de una numeración libre a principios de mes muy ajustada con relación a las previsiones de septiembre, con los consiguientes riesgos comerciales. Y en octubre ya no sería posible cubrir las previsiones.
- La denegación de la asignación de la numeración solicitada vulnera el derecho de TME a recibir nueva numeración necesaria para prestar sus servicios, de conformidad con el Real Decreto 2296/2004.
- La resolución impugnada está regulando la actividad minorista de los operadores móviles, al imponer nuevas condiciones tanto para el servicio prepago (esta Comisión estaría imponiendo que el plazo de recarga debería ser como máximo de tres meses) como para los diferentes servicios de contrato (esta Comisión estaría fijando nuevas condiciones de suspensión). Ello sería contrario al marco regulatorio sectorial así como a los principios de seguridad jurídica y prohibición de arbitrariedad.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Esta Comisión no debería aplicar criterios para la asignación de numeración que no tuviesen en cuenta las obligaciones legales y contractuales de los operadores móviles con sus clientes actuales, y entre ellas, las referentes a prepago y suspensiones.
- La resolución recurrida fue adoptada sobre la base de presupuestos no ajustados a la realidad.
- TME está realizando un uso óptimo y eficiente de la numeración asignada, siendo su última solicitud del año 2003, y contando esta Comisión todavía con más de 23 millones de números libres con los que poder atender su solicitud.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

##### **PRIMERO.- ADMISIÓN A TRÁMITE Y DELIMITACIÓN DEL OBJETO**

La Resolución de esta Comisión de fecha 2 de octubre de 2008, recaída en el expediente DT 2008/999, pone fin a la vía administrativa por lo que es recurrible en reposición, tal y como dispone el artículo 116 de la LRJPAC.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición.

Por todo ello, esta Comisión considera que el recurso ha sido interpuesto cumpliendo con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo, se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la citada Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite a trámite el recurso de reposición presentado contra la Resolución de esta Comisión de fecha 2 de octubre de 2008.

##### **SEGUNDO.- COMPETENCIA Y PLAZO PARA RESOLVER**

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, el presente recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, tal y como dispone el artículo 117.2 de la LRJPAC.

### II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

#### PRIMERO.- CRITERIOS Y PRINCIPIOS RECTORES EN LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE NUMERACIÓN.

El apartado 2 del artículo 51 del Real Decreto 2296/2004 recoge, en los siguientes términos, los  *criterios*  que debe considerar esta Comisión en la asignación de numeración:

*“Para las asignaciones de recursos públicos de numeración, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tomará en consideración, entre otros, los siguientes criterios:*

- a. La utilización racional de los recursos disponibles, con el fin de evitar su agotamiento prematuro.*
- b. La puesta a disposición de los operadores de una cantidad de números suficiente.*
- c. El mantenimiento de una competencia efectiva y justa.*
- d. La idoneidad de los recursos para el fin previsto.*
- e. La compatibilidad entre las asignaciones de distintos operadores.*
- f. Facilitar la transparencia en los precios aplicables a los usuarios llamantes.”*

De otro lado, en el apartado 3 del citado artículo 51 se excluye como criterio de asignación la identificación del operador por motivos comerciales:

*“No se tendrán en cuenta, para las asignaciones, posibles criterios de identificación de operadores por razones comerciales.”*

El apartado 4 del mismo precepto se refiere a los  *principios informadores*  de la asignación de numeración:

*“En todo caso, las asignaciones de recursos públicos de numeración se realizarán conforme a los principios de proporcionalidad, transparencia, no discriminación y objetividad, y según lo dispuesto en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo.”*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En caso de presunta vulneración de cualquiera de dichos criterios o principios al efectuarse la asignación, el operador que alegue la infracción deberá acreditarla debidamente, como se desprende del Fundamento de Derecho Duodécimo de la S AN de 18 de abril de 2000 (JUR 2000\203010):

*“(...) no se puede confiar a las meras sospechas o conjeturas la regla para medir la efectiva concurrencia de una vulneración del principio de proporcionalidad, ya que ninguna prueba o indicio aporta la recurrente, no ya acerca de la posibilidad de una solución técnica que, siendo menos onerosa para sus intereses, lo sea también para los de los demás interesados, sino sobre la naturaleza de los perjuicios que afirma se le seguirían una vez se materialice la asignación de los códigos de punto de numeración.”*

La utilización racional de la numeración y el uso eficiente de la misma es especialmente considerado como criterio de asignación en distintas resoluciones de esta Comisión, entre otras, en las Resoluciones de 28 de junio de 2007 (AJ 2006/1035) y de 31 de julio de 2008 (DT 2008/409).

En el Fundamento Segundo de la Resolución de 28 de junio de 2007 se recuerda que la inexistencia a priori de escasez en un determinado recurso de numeración no presupone su asignación automática al solicitante:

*“El hecho de que no haya escasez para este tipo de recursos no implica que se puedan designar sin motivación suficiente.”*

Y en la Resolución de 31 de julio de 2008, por la que se acuerda no asignar a un operador cinco bloques de 100.000 números de telefonía móvil por considerar que el solicitante dispone de suficientes recursos de numeración, se dice que:

*“Estas medidas son necesarias dado que, en caso contrario, se abre la posibilidad de que sobrevenga un agotamiento injustificado del rango de numeración, con la discriminación que ello conllevaría para otros operadores (..)”*

La eficiencia en la utilización no solamente es un criterio de asignación sino también, una vez asignados los recursos de numeración, informa el uso de dichos recursos. Así lo contemplan los artículos 38 apartado d) y 59 apartado e) del Real Decreto 2296/2004.

Por otro lado, la utilización de recursos públicos de numeración de un modo “*manifiestamente ineficiente*” constituye una causa de cancelación de la asignación, tal y como prevé el art. 62.c).3ª del Real Decreto 2296/2004. Precisamente, y como mecanismo de control de la eficiencia del uso se prevé



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

el mecanismo de control de asignaciones del artículo 61 del Real Decreto 2296/2004.

### **SEGUNDO.- SITUACIÓN ACTUAL DEL RANGO “6” DE NUMERACIÓN PREVISTO EN EL PLAN NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL DISPONIBLE AL PÚBLICO.**

El artículo 2 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, aprueba el vigente Plan Nacional de Numeración, el cual figura adjunto como Anexo de la citada norma. En el apartado 7 del Plan Nacional se hace referencia al rango de numeración para servicios de comunicaciones móviles en los siguientes términos:

*“7.1 El presente plan de numeración atribuye inicialmente el segmento N = 6 al rango de numeración para servicios de comunicaciones móviles.*

*7.2 Las asignaciones a los operadores se efectuarán en bloques de números cuyo tamaño se determinará en función de las necesidades existentes. Tales bloques se seleccionarán teniendo en cuenta asignaciones previas del solicitante y de otros que ofrezcan servicios similares.*

*Un mismo código de tres cifras NXY podrá ser compartido, si se estimase necesario por el organismo encargado de la gestión y el control de este plan de numeración, por diferentes operadores o por diferentes redes ligadas a un mismo operador.*

*7.3 Los cambios de números de abonado, con motivo de la migración al rango de numeración para servicios de comunicaciones móviles, se efectuarán, siempre que sea posible, cambiando únicamente la primera cifra del número nacional.”*

En el sector de la telefonía móvil, uno de los hechos más significativos de los últimos años ha sido la aparición de los operadores móviles virtuales (OMVs). Operadores que si bien se encontraban legalmente reconocidos desde la Orden 601/2002<sup>1</sup>, no fue hasta la aprobación por parte de la CMT de la Resolución de 2 de febrero de 2006 (AEM2005/933) cuando se materializó su entrada efectiva en el sector, posibilitando en el mercado móvil la existencia de otros agentes alternativos a los operadores tradicionales con concesión de espectro radioeléctrico.

En la página 88 del Informe Anual de esta Comisión correspondiente al año 2007 se hace referencia expresa a este hecho:

<sup>1</sup> De 14 de marzo, que introduce un nuevo tipo de licencia habilitante para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*“En el año 2006 los cambios normativos que afectaron al mercado de acceso y originación de llamadas móviles hicieron posible que a finales del mismo año se lanzasen al mercado tres operadores móviles virtuales (OMV): Euskaltel, Happy Móvil y Carrefour. A lo largo de 2007, fueron un total de 6 nuevos OMV los que iniciaron sus actividades: LebaraMobile, Eroski, Pepephone, Diamóvil, R Cable y Ono io. Por lo tanto, un total de nueve OMV operaban de forma activa en el mercado de telefonía móvil a finales de 2007. Adicionalmente, en 2008 se prevé el lanzamiento de no menos de siete nuevos OMV (Simyo –Eplus-, Masmóvil, Telecable, Jazztel, Sweno, BT y Talkout). Estos resultados confirmarían que la iniciativa de la CMT ha tenido una respuesta favorable por parte de múltiples agentes interesados en ofrecer servicios de telefonía móvil.”*

El incremento de operadores de telefonía móvil ha determinado un aumento en la demanda de bloques de numeración de este rango, lo cual obliga a estudiar detenidamente cada solicitud de asignación, analizando la procedencia de la misma de conformidad con el criterio de eficiencia. Así se indicó en nuestra anterior Resolución de 31 de julio de 2008 (DT 2008/409), en la que ya se advertía (apartado 2.5, pág. 3) que:

*“El escenario actual, caracterizado por un incremento substancial de entidades registradas para la prestación del STMDP (Servicio de Telefonía Móvil Disponible al Público) y un mercado en una fase de madurez con una penetración que supera ya el 100%, junto al importante grado de ocupación de la numeración atribuida en el rango “6” (el 73% de la misma ya está asignada), obliga a un estudio pormenorizado de cada petición de numeración a fin de asignar los recursos de numeración necesarios para garantizar la efectiva prestación de los servicios, tratando de buscar la máxima eficiencia de uso. Esta nueva forma de proceder ya se concluyó a partir del análisis del control de la numeración de 2007 que realiza esta Comisión. Para ello y tal como contempla el PNT en su apartado 7.2, se considera necesario adaptar el tamaño de los bloques de numeración a las necesidades reales en la prestación del servicio.”*

Efectivamente, según el Anexo de Cuadros de Numeración (página 5) del último Informe Anual 2007 de esta Comisión, ya había sido asignado un 72,7% de la numeración total susceptible de ser atribuida para la prestación del servicio de telefonía móvil disponible al público frente al 63% de asignación recogido, por ejemplo, en el Informe Anual 2004. Actualmente el porcentaje de asignación de numeración móvil a los operadores se sitúa en el 73,2%, según la base de datos de numeración de esta Comisión.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando, por un lado, el cada vez menor porcentaje de líneas libres susceptibles de asignación para prestar servicios de telefonía móvil como consecuencia de la entrada de nuevos operadores y, por otro, el gran porcentaje de líneas no activas (actualmente un 29,30% del total de líneas asignadas) esta Comisión consideró motivada y razonadamente en la citada Resolución de 31 de julio de 2008 la necesidad de revisar los parámetros o criterios de medición de la eficiencia o racionalidad en el uso de los recursos de numeración para evitar un agotamiento prematuro de los mismos:

*“El nuevo escenario creado tras la aprobación del mercado 15, donde se concluye que los operadores móviles deberán atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a ofrecer precios razonables por la prestación de los servicios de acceso, lleva a esta Comisión a tener que revisar los criterios de asignación de la numeración móvil con el objetivo de evitar un agotamiento prematuro del rango N=6 atribuido en el PNT a los servicios de comunicaciones móviles.”*

Por ello, después de la llamada “tasa de eficiencia de la numeración previamente asignada”<sup>2</sup>, considerada como único criterio de eficiencia o racionalidad de uso en resoluciones anteriores de esta Comisión (entre otras, las Resoluciones de 23 y 30 de noviembre de 2006 -DT 2006/1215 y DT 2006/1199- y de 8 de noviembre de 2007 -DT 2007/1162-<sup>3</sup>), la Resolución de 31 de julio de 2008 (DT 2008/409) introduce un nuevo parámetro para medir el grado de “eficiencia” o racionalidad en el uso de la numeración. Dicho parámetro, al cual hace referencia expresa TME en el apartado III (página 5) de su recurso es la “cantidad total de numeración asignada al operador que se halla libre”, como se señala en el apartado 2.5 de la Resolución de 31 de julio de 2008:

*“Los criterios bajo los que se rige esta Comisión para evaluar la conveniencia de la asignación de numeración adicional se han basado en la tasa de eficiencia de la numeración previamente asignada, calculada como el cociente entre la numeración utilizada y la numeración*

---

<sup>2</sup> Calculada como el cociente entre la numeración utilizada y la numeración total asignada al operador, según se señala en el apartado 2.5 de la Resolución de 31 de julio de 2008 (DT 2008/409).

<sup>3</sup> En el Fundamento Quinto de la Resolución de 8 de noviembre de 2007 (DT 2007/1162) se dice que:

*“Los criterios bajo los que se rige esta Comisión para evaluar la conveniencia de la asignación de numeración adicional siempre se han basado en la tasa de eficiencia de la numeración previamente asignada. Dicha tasa debe entenderse como un valor de referencia, que ha de ser ponderado tras el análisis de las peticiones, caso por caso. De esta forma se dota al proceso de asignación de numeración del dinamismo, flexibilidad y eficiencia necesario en la actualidad, preservando en todo momento los principios de proporcionalidad, transparencia, no discriminación y objetividad.”*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*total asignada al operador. Dicha tasa debe entenderse como un valor de referencia, que ha de ser ponderado tras el análisis de las peticiones, caso por caso. Junto con este valor relativo al volumen total de numeración, se debe tener en cuenta la cantidad total de numeración asignada al operador que está libre o dispuesta para ser asignada a clientes del operador. De esta forma se dota al proceso de asignación de numeración del dinamismo, la flexibilidad y la eficiencia necesarios, preservando en todo momento los principios de proporcionalidad, transparencia, no discriminación y objetividad.”*

Este nuevo parámetro para medir la eficiencia o racionalidad en la utilización de la numeración también ha sido incorporado en la Resolución recurrida de 2 de octubre de 2008, resolución que sigue la línea iniciada por la anteriormente citada Resolución de 31 de julio de 2008 (DT 2008/409). Así, en su apartado 2.5 se reiteran los mismos razonamientos efectuados por la Resolución de 31 de julio de 2008, mientras que en la página 8 de la resolución impugnada se dice que:

*“la situación de ocupación del rango móvil alcanzada exige emplear un nuevo criterio adecuado para evitar un agotamiento prematuro del rango y garantizar la eficiencia en el uso de la numeración por parte de los operadores. El criterio escogido para ello es evaluar el valor absoluto de numeración en estado libre de cada operador, teniendo en cuenta las previsiones del operador en cuestión, así como la numeración que destina para usos que no son el principal de la numeración de tipo MSISDN.”*

Debe recordarse, según se desprende del artículo 54.1.c) de la Ley 30/1992, que esta Comisión podía modificar razonada y motivadamente, como lo hizo en la Resolución de 31 de julio de 2008, los criterios empleados hasta ese momento para analizar la eficiencia en la utilización de la numeración. Esta facultad de la Administración Pública ha sido confirmada por los tribunales, entre otras, en las SSTS de 16 de abril de 1998 (RJ 1998\4520) y de 9 de diciembre de 1996 (RJ 1996\9621). En el Fundamento Cuarto de la SSTS de 16 de abril de 1998 se dice que:

*“Pero, aun cuando los supuestos sean semejantes, lo cierto es que aquel primer Acuerdo de 22 marzo 1995 **no tiene respecto al actualmente impugnado otro valor que el del precedente administrativo, del que el órgano de la Administración competente puede apartarse, sin estar vinculado a seguir el anterior criterio, ofreciendo la oportuna motivación para ello** (artículo 54.1, c) de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).”*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### **TERCERO.- SOBRE LOS CRITERIOS UTILIZADOS POR ESTA COMISIÓN PARA VALORAR EL VOLUMEN DE NUMERACIÓN ASIGNADA POR TME A USUARIOS FINALES.**

TME indica en la página 3 de su recurso que:

*“ un criterio básico utilizado por CMT para valorar si ha lugar o no a la asignación de nuevos bloques de numeración es el analizar el valor absoluto de la numeración asignada al operador que permanece sin ser asignada a usuarios finales; lo que implica el determinar cual es el volumen de la numeración asignada que identifica líneas activas del operador”.*

Apoyada en esta afirmación TME indica que esta Comisión no debería utilizar el dato de líneas activas como base para valorar el estado de la numeración asignada a la recurrente, al ser diferente este dato y el de la numeración asignada a clientes, que hacen que emplear el dato de líneas activas para conocer la distribución de la numeración de la operadora impugnante, y fundamentalmente la cantidad de numeración ocupada y libre, no sea realista. Y, a lo largo de la manifestación Primera de su posterior escrito de alegaciones de 12 de diciembre de 2008, TME señala que el dato de líneas activas que elabora y envía mensualmente a esta Comisión no coincide con el de la numeración asignada a clientes.

Es preciso recordar que esta Comisión indicó en la resolución impugnada que el criterio para analizar la solicitud de numeración que se estima más adecuado en adelante (como consecuencia de que actualmente el grado de ocupación del rango de numeración móvil se encuentra en el 73,2%) es realizar un análisis del valor absoluto de la numeración asignada al operador que permanece sin ser asignada a usuarios finales, así como el análisis de los usos dados a la numeración asignada.

De esta forma, y como se ha indicado en el Fundamento Segundo de esta resolución, se abandona el antiguo criterio de eficiencia relativa, como porcentaje de la numeración de un operador que permanece libre, para pasar a analizar el valor absoluto de numeración libre del operador.

Para conocer la cantidad de numeración libre y la ocupada, esta Comisión ha considerado los datos que han sido aportadas por TME en el curso de esta Resolución. Estos datos son la numeración pendiente de pasar al canal y el resto de partidas de numeración, incluida la numeración asignada a usuarios finales. En concreto la resolución impugnada, en lo que se refiere a la consideración del estado de la numeración libre y ocupada ha asumido los datos de numeración aportados por la operadora recurrente en su escrito con fecha 5 de agosto de 2008, de alegaciones al trámite de audiencia. Por tanto las alegaciones vertidas por la entidad impugnante en su manifestación



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Primera y parte de las incluidas en la Segunda de su recurso, que se fundamentan en que esta CMT no ha tenido en consideración las diferentes partidas aportadas por TME, son erróneas.

Los datos de numeración, tomados directamente de las alegaciones de TME de 5 de agosto de 2008, se muestran en la tabla siguiente:

**CONFIDENCIAL[**

**] FIN CONFIDENCIAL**

En la tabla se aprecia que TME en esa fecha dispone de **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL** números pendientes de pasar al canal de distribución, como se indicó en varias ocasiones en la resolución.

Es importante señalar que el apartado 2.7.6 de la resolución concluyó que

*“por todo lo anterior se llega a la conclusión de que con la numeración libre de que dispone TME se podrá satisfacer, sin riesgo de agotamiento prematuro, la demanda de numeración propia”.*

En este punto resulta necesario volver a hacer hincapié en que los datos que fueron tomados en consideración para estimar el estado de la numeración de TME, y más específicamente de la numeración libre de dicho operador, son los aportados por él mismo en sus alegaciones al presente procedimiento. Al tomar este dato de numeración se adopta también de forma implícita para el análisis el dato de numeración asignada a clientes finales aportado por TME en sus alegaciones, ya que el primero minoraría al segundo respecto al total de numeración asignada al operador y viceversa. Por lo tanto, las alegaciones vertidas por la entidad impugnante en su manifestación Primera del escrito de alegaciones posteriores al recurso (de 12 de diciembre de 2008), que señalan las discrepancias entre el dato de líneas activas y el de numeración asignada a usuarios, carecen de objeto. Además, a la vista de estos datos (y de su contraste con las previsiones de uso de numeración) se observa que este operador dispone de numeración en cantidad suficiente para atender las necesidades que requiere su operativa comercial. En su escrito de alegaciones de 12 de diciembre de 2008 el propio operador indica que dispondrá de numeración hasta **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL**, lo cual da validez a la resolución de 2 de octubre de 2008. Si se tienen en cuenta los datos de mercado que viene realizando TME en los últimos meses, esta previsión se puede prolongar más en el tiempo, tal y como se analizará más adelante.

El análisis llevado a cabo en la resolución impugnada indica que en adelante la valoración se hará sobre : (i) la cantidad de numeración libre de que disponga el operador, contrastándola con (ii) la demanda de numeración propia del operador. Resulta necesario comparar la numeración libre y la que va a



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

necesitar el operador con el fin de considerar la asignación de numeración. La demanda de numeración nueva se estima con el incremento mensual de numeración en uso por asignación a usuarios de TME o de otros operadores, tal y como se señalará más adelante, mediante el dato de líneas activas.

Además, se deben analizar los usos dados a la numeración y la cantidad destinada a cada uno de ellos como condición previa a la valoración anterior. Esto se hace con el fin de detectar posibles ineficiencias en el uso de la numeración antes de la solicitud de asignación. En el Fundamento siguiente de la presente resolución se considera la información adicional aportada por TME en su escrito de alegaciones de 12 de diciembre de 2008 sobre otros usos de la numeración móvil diferentes a la identificación de líneas de usuarios.

### **CUARTO.- SOBRE LOS CRITERIOS UTILIZADOS POR ESTA COMISIÓN PARA VALORAR EL VOLUMEN DE NUMERACIÓN UTILIZADA POR TME.**

El operador recurrente señala en la página 7 de su escrito de alegaciones de 12 de diciembre de 2008 que:

*“existen otros usos de la numeración asignada que es preciso considerar y que no pueden soslayarse a la hora de calcular el volumen total de la numeración utilizada”.*

Finalmente TME concluye en la página 11 del mismo escrito que:

*“la conclusión de todo lo anteriormente expuesto es que para evaluar el volumen total de numeración utilizada por TME no es posible excluir, como hace la CMT en la resolución recurrida, las anteriores partidas”.*

Además, TME aporta nueva información sobre la distribución de la numeración en el canal de distribución y sobre las diferentes partidas destinadas para usos internos de la numeración MSISDN.

Las partidas de numeración que TME indica que esta CMT ha soslayado (numeración destinada para usos internos, numeración en el canal, numeración en proceso de baja) son complementarias de la numeración asignada a usuarios y de la numeración pendiente de pasar al canal. Como ya se ha indicado, todas ellas han tenido plena consecuencia en la resolución recurrida. Una cuestión distinta es que, bien por la ausencia de información aportada sobre alguna partida de numeración, o bien por falta de congruencia entre los datos aportados en el escrito de solicitud y en el de alegaciones, se haya analizado y cuestionado la eficiencia de algunos de estos usos de la numeración, partiendo de la base de que el uso principal de la numeración MSISDN es la identificación de líneas de usuarios.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este sentido, en la página 9 de su escrito de alegaciones del día 12 de diciembre de 2008 TME señala que:

*“ha hecho grandes esfuerzos para minimizar el volumen de numeración del que es preciso disponer en el canal y en ese sentido ha introducido CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL”*. Como resultado *“se ha reducido la numeración en el canal del orden de CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL números”*.

Se valora positivamente esta acción destinada a mejorar el uso de la numeración. TME describe con detalle en su escrito de alegaciones de 12 de diciembre de 2008 los usos internos a los que destina numeración móvil, señalando la necesidad de numeración en cada categoría de estos usos. También se valora positivamente esta información aportada en el citado escrito de alegaciones, que justifica la numeración destinada para estos usos internos que emplea dicha operadora. En conclusión, la entidad impugnante muestra una cierta tendencia a la mejora en la eficiencia de la gestión de estos usos de numeración. No obstante, y como se expondrá en los siguientes Fundamentos, continúa siendo válido el análisis y conclusiones realizados en la resolución recurrida, en el sentido de que TME dispone de suficiente numeración libre para atender a la demanda previsible.

### **QUINTO.- SOBRE LA EVOLUCIÓN PREVISTA POR TME DEL USO DE LA NUMERACIÓN QUE TIENE ASIGNADA EN LA ACTUALIDAD.**

El operador recurrente aporta sus previsiones de uso de numeración para 2009. Estas previsiones han sido contrastadas con la trayectoria de nuevos clientes que viene ganando TME cada mes modificada por el efecto de la portabilidad. La portabilidad de numeración minora la cantidad de nueva numeración que requiere el operador cada mes para identificar estas líneas de nuevos clientes en razón de la diferencia entre números importados y exportados.

El dato de **líneas activas** que recibe esta Comisión de la entidad impugnante es un histórico contrastable cuyo valor agregado es publicado anualmente. Además de servir como indicador del parque de líneas del operador, la variación mensual de este dato aporta información sobre las necesidades de numeración del operador en el tiempo en virtud de los nuevos clientes ganados (o perdidos) cada mes. El dato de líneas activas permite estimar de forma realista la cantidad de numeración que el operador analizado necesita destinar cada mes para identificar nuevas líneas de abonados. En concreto, mediante este dato se dispone de una aproximación realista de la cantidad de numeración libre que, como resultado de la dinámica del mercado (altas y bajas de sus clientes y saldo de la portabilidad con terceros operadores), el operador deja de tener disponible por la asignación a nuevos clientes. El incremento



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mensual de la numeración asignada a abonados se estimó a partir del dato de líneas activas de TME tal como se indica en el **Anexo 1** de la presente resolución.

Respecto al cálculo mediante el dato de líneas activas, TME indica en su recurso de reposición que no se ha especificado si dentro del dato de líneas activas se han tenido en cuenta las exportaciones por procedimientos de portabilidad. TME señala que tampoco se ha indicado en la resolución si están incluidas las líneas adicionales de datos/fax/multisim, unas **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL** en total, las cuales también ocupan recursos públicos de numeración.

En su posterior escrito de alegaciones de 12 de diciembre de 2008, TME señala que esta Comisión ha aplicado erróneamente el efecto de la portabilidad por haber empleado un dato de operaciones de portabilidad efectuadas (informe ST) y no el de numeraciones portadas como consecuencia de las operaciones (informe NP).

En primer lugar es preciso indicar que el dato de líneas activas es generado y enviado por la propia entidad recurrente cada mes a esta Comisión. El dato no incluye los números exportados, por referirse exclusivamente a las líneas activas de la recurrente. Sin embargo los números exportados (dato que también aporta TME cada mes a esta Comisión de forma independiente al dato de líneas activas) fueron tenidos en cuenta y analizados en el apartado 2.7.2 de la resolución recurrida, donde también fueron comparados con los datos de numeración exportada que incluyó TME en la solicitud de numeración. Las líneas adicionales indicadas datos/fax/multisim están incluidas dentro de las líneas activas.

Por último debe reiterarse que se empleó el informe NP, de numeraciones portadas, y no el informe ST de operaciones de portabilidad, tal y como ya se señaló en la resolución de 2 de octubre ante lo alegado por TME al trámite de audiencia. Se han comprobado los datos de la base de datos de la entidad de referencia de la portabilidad móvil y se han modificado los datos provenientes de un operador. En todo caso esta corrección ya está comprobada y no afecta al análisis realizado.

El dato de líneas activas contabiliza todas las líneas de contrato y aquellas de prepago que han efectuado alguna comunicación durante los últimos tres meses. En relación con esto la operadora impugnante ha señalado que sus condiciones particulares de uso de las tarjetas de prepago permiten al cliente disponer del saldo recargado aunque no se establezca ningún tipo de comunicación desde la activación durante **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL** más un periodo de **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL** adicionales para poder recargar su tarjeta (en total **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL**). TME señala en su escrito que el dato de líneas activas que



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

recaba mensualmente esta Comisión excluye aquellas que llevan más de tres meses sin que se establezca ninguna comunicación.

El hecho de que el dato de líneas activas contabilice las líneas con un plazo de inactividad inferior al que la operadora emplea para dar de baja a sus abonados no supone, como pretende la recurrente, una regulación de la actividad minorista de los operadores móviles. No afecta tampoco a la estimación del incremento de numeración necesaria cada mes que se describe en el **Anexo 1** de la presente resolución durante un periodo de observación significativo siempre y cuando el operador recupere la numeración en desuso de forma eficiente. El operador debe dar de baja aquellas líneas de prepago que no son utilizadas por sus titulares. Si bien seguirá existiendo un volumen de números identificando líneas de prepago sin dar de baja (por no haber superado el periodo de **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL** pero que no se consideran activas por no haber establecido ninguna comunicación durante tres meses), la mayoría de estos números acaban siendo dados de baja y, consecuentemente, recuperados por el operador para su reasignación. La otra posibilidad es que las líneas fuesen activadas porque el abonado las vuelva a usar en cuyo caso serían contabilizadas dentro del dato de líneas activas. El volumen de números mencionado deberá tener un valor estable de año en año. TME indica en su escrito de alegaciones de 12 de diciembre de 2008 que a fecha de 31 de julio de 2008 era de **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL** números.

En línea con lo anterior es preciso señalar que las líneas activas de prepago de la recurrente vienen experimentando un constante decrecimiento, al igual que el conjunto del mercado de líneas móviles de prepago. En el último año las líneas activas de prepago de TME han experimentado un descenso, tal y como muestra el gráfico del **Anexo 2** a esta resolución. Esta tendencia ya se inició en el año 2007, como apuntan los datos de líneas activas de esos meses, así como los datos de accesos móviles de prepago publicados en el Informe Anual del año 2007 de Telefónica, S.A., que se muestran como **Anexo 3** de la presente resolución. De acuerdo con los datos publicados en dicho Informe, durante el año 2007 los accesos móviles de prepago de TME experimentaron un decrecimiento del **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL**, habiendo perdido **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL** accesos móviles de prepago. Este escenario confirma que la mayoría de las líneas prepago inactivas acaban siendo recuperadas por el operador por lo que, en promedio, el operador deberá recuperar cada mes aproximadamente tantos números de líneas de prepago como números requiera para activaciones de líneas de prepago.

En conclusión, el dato de líneas activas permite emplear un criterio común para llevar a cabo un análisis comparable de los datos de diferentes operadores que aplican políticas diferentes en la contabilización interna de la numeración. Como se ha indicado, el dato de líneas activas es de gran ayuda para comprender la cantidad de nueva numeración que está utilizando cada mes un operador. El estancamiento de las líneas de prepago hace además que el dato de líneas activas sea un indicador realista. Por otro lado, de no emplear el dato



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

para las solicitudes de asignación de numeración, éstas podrían quedar innecesariamente sujetas a una posible arbitrariedad de los datos aportados por los operadores y de sus políticas de recuperación de números. El criterio empleado propicia la eficiencia en el uso de la numeración incentivando al operador para que reutilice los números de aquellas líneas de prepago que no son utilizadas por sus titulares y quedan inactivas.

Se dispone por tanto de una estimación de la necesidad de numeración del operador en el tiempo, esto es, de cuánta numeración va a requerir próximamente el operador. Con los datos de líneas activas y de números exportados que recibe esta Comisión (i) se encontraron inconsistencias entre algunos de los datos aportados por la operadora impugnante en su escrito de solicitud y otros del escrito de alegaciones, tal y como se indicó en la resolución impugnada y (ii) algunas de las previsiones que TME mantiene son más elevadas que las que se consideran realistas.

A este respecto la entidad recurrente señala, tanto en su recurso de reposición como en su posterior escrito de alegaciones, que los datos de su numeración asignada a usuarios que fueron incluidos en el escrito de solicitud no corresponden a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, al mes de mayo de 2008, sino que son datos del 17 de enero de 2008. TME indica que ello movió a esta Comisión a extraer unas conclusiones erróneas y que quizá debería haberlo aclarado en el escrito de solicitud.

A juicio de esta Comisión dicha operadora debería haber señalado en su escrito de solicitud que los datos de ocupación de la numeración fueron extraídos con fecha de 17 de enero de 2007 y no de mayo de 2007, máxime cuando otras partidas de numeración que aparecen a renglón seguido, y que son complementarias con la afectada, son de mayo de 2007, la fecha de presentación de la solicitud. Tal y como indica TME los datos rectificadas ofrecen un valor más razonable del incremento de nueva numeración asignada a abonados cada mes desde enero de 2008. Ello confirma las estimaciones realizadas por esta Comisión a partir del dato del incremento de líneas activas para el periodo de tiempo comprendido entre el escrito de solicitud y la resolución. Estos datos ofrecen seguridad al análisis realizado por esta Comisión que concluyó que con la numeración libre de que dispone TME se podrá satisfacer, sin riesgo de agotamiento prematuro, la demanda de numeración propia.

Respecto a las nuevas previsiones del escrito de alegaciones de 12 de diciembre de 2008, y aunque no afectan a la resolución recurrida, la recurrente indica que la numeración asignada a 31 de diciembre de 2008 sería de **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL** números. Esta cifra representa una diferencia de **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL** números con respecto a los **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL** números asignados de 31 de julio de 2008 que la propia TME remitió, lo que supondría un incremento de más de



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL** números al mes durante cada uno de esos 5 meses.

El **Anexo 4** de la presente resolución muestra cuál ha sido la cantidad de numeración nueva de TME asignada a usuarios en los meses de agosto a noviembre de 2008. Estos datos muestran **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL**.

En consecuencia el menor incremento de numeración usada permite prolongar en el tiempo el plazo en que la entidad impugnante indica que dispondrá de numeración. El **Anexo 5** de esta resolución muestra las previsiones de TME para 2009, que son también superiores a la tendencia real de incremento de uso de nueva numeración.

### **SEXTO.- SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE QUE ESTA COMISIÓN NO ASIGNE A TME LA NUMERACIÓN SOLICITADA.**

La entidad impugnante indica en su recurso de reposición que se debería indicar el umbral de volumen de numeración mínimo a partir del cual esta Comisión consideraría adecuada la asignación de nuevos rangos. Respecto a las previsiones de uso futuro, TME señala que las estimaciones de **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL** nuevos números en 2008 y de **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL** de nuevos números en 2009 se referían a la necesidad de nuevas asignaciones por parte de la CMT y no a nuevas activaciones de líneas, realizables bien con numeración de nueva asignación por esta Comisión o bien con numeración que ya tiene asignada TME. No obstante la recurrente indica que gracias a las acciones llevadas a cabo durante este año por TME no ha sido necesario solicitar más que **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL** de nuevos números para su utilización durante el inmediato año 2009.

El escenario actual, caracterizado por un incremento substancial de entidades registradas para la prestación del STMDP y un mercado en una fase de madurez con una penetración que supera ya el 100%, junto al importante grado de ocupación de la numeración atribuida en el rango "6" (el 73,2% de la misma ya está asignada), obliga a un estudio pormenorizado de cada petición de numeración a fin de asignar los recursos de numeración necesarios para garantizar la efectiva prestación de los servicios, tratando de buscar la máxima eficiencia de uso. Parece conveniente procurar que se extreme la eficiencia en el uso de la numeración móvil, analizando personalmente y en detalle cada nueva solicitud de numeración recibida, atendiendo a lo que puedan diferir unas de otras en cuanto a la estimación del incremento de nueva numeración asignada a abonados del operador cada mes, a la eficiencia de otros usos de la numeración realizada, al tipo de operador, a la dinámica actual del mercado, al comportamiento neto del operador frente a los procesos de portabilidad, a la fase comercial en la que se encuentre el operador y a la



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

posible demanda de numeración requerida por servicios nuevos. Todo ello teniendo en cuenta además que alrededor de 22 millones de números estarían ya asignados, pero no en uso por clientes.

Por último en el escrito de alegaciones de 12 de diciembre de 2008, TME señala que **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL**. Asimismo el operador indica que dispondrá de numeración hasta **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL**. TME señala que **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL**. De acuerdo con dicho escrito, lo anterior supondría que se estaría vulnerando su derecho y que lo que se deriva de la actuación de esta Comisión es una regulación de la actividad minorista de los operadores móviles.

El objetivo de esta Comisión es velar en todo momento para que los operadores dispongan de recursos de numeración en tiempo y cantidad suficientes para llevar a cabo su actividad con la mejor disposición. Con esta finalidad y debido a la situación que plantea un escenario de mayor presión sobre el rango de numeración móvil se analizan con mayor rigor las asignaciones de numeración.

Adicionalmente, las cifras de nuevos clientes y números portados que TME ha obtenido en los meses transcurridos desde la fecha de 17 de agosto de 2008 muestran **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL**. El stock de numeración pendiente de pasar al canal, la cantidad de numeración que tiene en el canal de distribución, las previsiones de recuperación de numeración y el balance de la portabilidad permiten a TME satisfacer su demanda de numeración.

Aunque no afecten a la resolución recurrida, las nuevas previsiones de TME incluidas en su escrito de alegaciones de 12 de diciembre, se apoyan en un incremento de numeración nueva asignada de **CONFIDENCIAL[ ] FIN CONFIDENCIAL** números al mes hasta enero de 2009 más los indicados en el anexo 5 para el año 2009. Esas previsiones son muy superiores a las que se han realizado hasta la fecha presente, que se muestran en el **Anexo 4** de esta resolución.

Con estos datos sobre las necesidades de numeración por TME en los últimos meses la numeración disponible se prolongaría en el tiempo, como se ha analizado en el Fundamento Quinto del presente recurso.

Con el fin de atender necesidades de numeración consecutiva esta Comisión podrá asignar numeración que deberá ser destinada de forma exclusiva para servicios que requieran del uso de numeración consecutiva por parte de TME, siempre que TME no disponga de estos rangos consecutivos en cantidad suficiente y sobre la base de peticiones específicas, suficientemente justificadas y asociadas a los planes del servicio en particular.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sin perjuicio de todo lo anterior, y a la vista de la información recibida de TME en su último escrito de alegaciones de 12 de diciembre de 2008, se puede concluir que TME habría empezado a incrementar la eficiencia de uso de la numeración. Dado el escenario de ocupación actual del rango de numeración móvil, se valora positivamente que TME haya disminuido la numeración en su canal de distribución. También se valora positivamente la información detallada sobre uso interno de la numeración aportada en el escrito alegaciones antes mencionado. En conjunto, los datos de TME muestran una tendencia de mejora de la eficiencia en la gestión de los recursos de numeración por parte de dicho operador. Sin embargo, dicha tendencia no desvirtúa la validez de las conclusiones alcanzadas por la resolución impugnada de 2 de octubre de 2008 (DT 2008/999), tal y como se ha razonado en los Fundamentos de Derecho anteriores de la presente resolución.

Esta Comisión analizará y, en su caso, asignará en tiempo y previa solicitud motivada, numeración a TME conforme disminuya la numeración libre, asegurando en todo momento su operativa comercial.

Por todo cuanto antecede, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Desestimar en su integridad el recurso de reposición interpuesto por TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA SAU (TME) contra la Resolución de 2 de octubre de 2008 recaída en el expediente DT 2008/999, confirmando la Resolución impugnada en sus propios términos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Reinaldo Rodríguez Illera

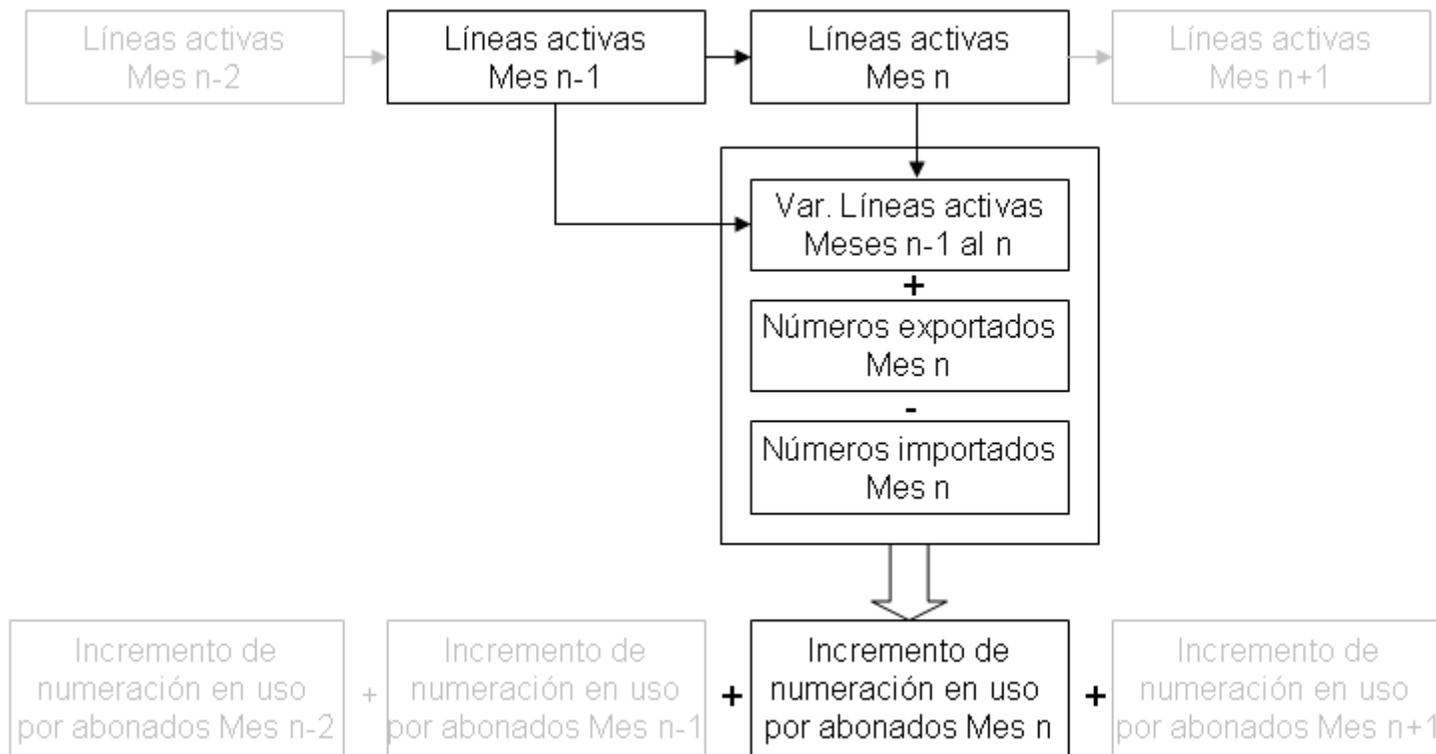
EL SECRETARIO

Ignacio Redondo Andreu



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### Anexo 1. Cálculo del incremento mensual de numeración en uso para identificar abonados





**COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**Anexo 2. Evolución del número de líneas activas de prepago de TME**

***CONFIDENCIAL***

***]CONFIDENCIAL***



**COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Anexo 3. Evolución de los accesos móviles de prepago de TME en el año 2007 según el Informe Anual de Telefónica**

***CONFIDENCIAL***

***]CONFIDENCIAL***



**COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Anexo 4. Dato mensual de nuevas líneas y números portados de TME entre el 31 de julio de 2008 y el 31 de octubre de 2008 (datos enviados mensualmente por TME).**

**CONFIDENCIAL[**

**]CONFIDENCIAL**



**COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Anexo 5. Previsiones de uso de nueva numeración de TME para asignar a usuarios**

***CONFIDENCIAL***

***]CONFIDENCIAL***